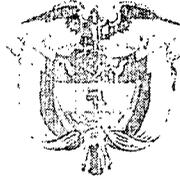


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 36 037 2012 00180 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ DARY MALAGÓN RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENEDY III NIVEL
Asunto: Obedézcse y cúmplase.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de **8 de septiembre de 2017**, este Despacho resolvió no reponer el auto del **16 de junio de 2016**, mediante el cual se tuvo por desistidos los testimonios de los señores Elver Camacho y Rafael Bernal, sin embargo y al no tramitar el recurso de queja, resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada.

Con escrito radicado el **4 de diciembre de 2017** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se allegó poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. al Doctor Jaime Fajardo Cediell.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, confirmando el auto del **16 de junio de 2016**, y en consecuencia ordenó que el *a quo* continuara con el trámite correspondiente.

La apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., allegó renuncia al poder conferido con copia de la comunicación de que trata el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **13 de febrero de 2018**, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, este Despacho procederá a obedecer y cumplir la orden impartida, continuando con la etapa probatoria, dado que de la revisión del expediente se observa que no se han practicado algunas de las pruebas decretadas en auto del **22 de julio de 2014**, proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

1. Respecto de los oficios solicitados por la llamada en garantía.

En cumplimiento de la orden impartida el **22 de julio de 2014** por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se decretaron los oficios dirigidos a la Secretaría Distrital de Planeación (SISBEN) y al FOSYGA o quien haga sus veces, solicitando se informe respecto de todas las prestaciones médicas, asistenciales y el valor de las mismas, suministradas al señor Tiberio Antonio Cuevas (Q.E.P.D.).

Por lo anterior y en cumplimiento del auto que dio apertura al periodo probatorio, la parte interesada elaboró y tramitó los oficios dirigidos a las entidades en mención, como se observa a folios 150 y 150 del cuaderno No. 1, sin embargo a la fecha no se ha obtenido una respuesta frente a la solicitud, razón por la cual este Despacho procederá con la elaboración de los oficios respectivos, requiriendo a las entidades la información solicitada por la llamada en garantía, salvo que esta manifieste su desistimiento de la prueba.

Se advierte a la Previsora S.A. que no tramitar dichos oficio implica que se está desistiendo de la prueba.

2. Respecto del Informe Técnico solicitado al Instituto de Medicina Legal.

De igual manera observa el Despacho que no se ha practicado la prueba conjunta solicitada por la parte demandante y el Hospital Occidente de Kennedy, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., decretada por el Juez de conocimiento, tendiente a obtener un informe técnico por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indique si el servicio médico prestado al señor Tiberio Antonio Cuevas se realizó, de conformidad con la *lex artis*¹.

En su momento, el Juzgado 22 de Descongestión de Bogotá le impuso la carga a la parte actora de solicitarle al Despacho la elaboración del oficio correspondiente, una vez se contara con la historia clínica del señor Tiberio Antonio Cuevas (Q.E.P.D.) (Fol. 115 del C.1).

Con escrito presentado el **30 de julio de 2014**, el apoderado de los demandantes solicitó la elaboración del oficio referido, sin embargo, se observa que el Despacho de conocimiento no se pronunció respecto de la misma, motivo por el cual corresponde a este Despacho darle trámite a la misma, elaborando el correspondiente oficio para no desconocer una prueba que fue oportunamente solicitada por la partes y decretada en el auto que abrió la etapa probatoria.

La parte demandante deberá tramitar el oficio, de lo contrario se extenderá que se está desistiendo de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en providencia del **13 de febrero de 2018**, proferida por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Lex artis medica Ley del arte médica. Conjunto de normas valorativo, que le medico en posesión de conocimiento habilidades y destrezas, debe aplicarlos diligentemente en los enfermos. BUEN PROFESIONAL DE LA SALUD Hay que tener claro que un buen desarrollo de la "lex artis medica" no solo depende del profesional, sino también del paciente, del cuadro clínico que no se ha manifestado completamente o de la relación clínica. Por esa razón se habla de "Lex artis medica ad.doc", en que el medico a través de un análisis de la situación aplica las normas a cada caso en particular. Paciente Lex artis Circunstancias medica Enfermedad ad.doc Relación médico / Paciente.- <https://es.slideshare.net/Yaelosa/1-qu-es-lex-artis>.

SEGUNDO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a costa de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva certificar por escrito todas y cada una de las prestaciones médicas y asistenciales, y el valor de cada una de ellas, que fueron suministradas desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 7 de abril de 2010, en favor del señor Tiberio Antonio Cuevas (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía 18.220.611.

El hecho de que la parte interesada no retire el oficio con la debida anticipación y no allegue copia de la radicación en la dependencia correspondiente, implica que la parte desiste de la prueba respectiva.

TERCERO: Por secretaría **OFÍCIESE** al FOSYGA o quien haga sus veces, a costa de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva certificar por escrito todas y cada una de las prestaciones médicas y asistenciales, y el valor de cada una de ellas, que fueron suministradas desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 7 de abril de 2010, en favor del señor Tiberio Antonio Cuevas (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía 18.220.611.

El hecho de que la parte interesada no retire el oficio con la debida anticipación y no allegue copia de la radicación en la dependencia correspondiente, implica que la parte desiste de la prueba respectiva.

CUARTO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a costa de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes, informe si el servicio médico prestado al señor Tiberio Antonio Cuevas (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía 18.220.611, se realizó de conformidad con la *lex artis ibidem*.

Al oficio deberá adjuntarse, a costa de la parte interesada, copia de la historia clínica del señor Tiberio Antonio Cuevas (Q.E.P.D.), visible en los cuadernos 4 y 5 del expediente.

El hecho de que la parte interesada no retire el oficio con la debida anticipación y no allegue copia de la radicación en la dependencia correspondiente, implica que la parte desiste de la prueba respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería Jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Fajardo Cediell, como apoderado de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 286 del cuaderno No. 1 del expediente.

SEXTO: Se acepta la renuncia presentada por la Doctora Amanda Díaz Peña, visible a folio 311 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

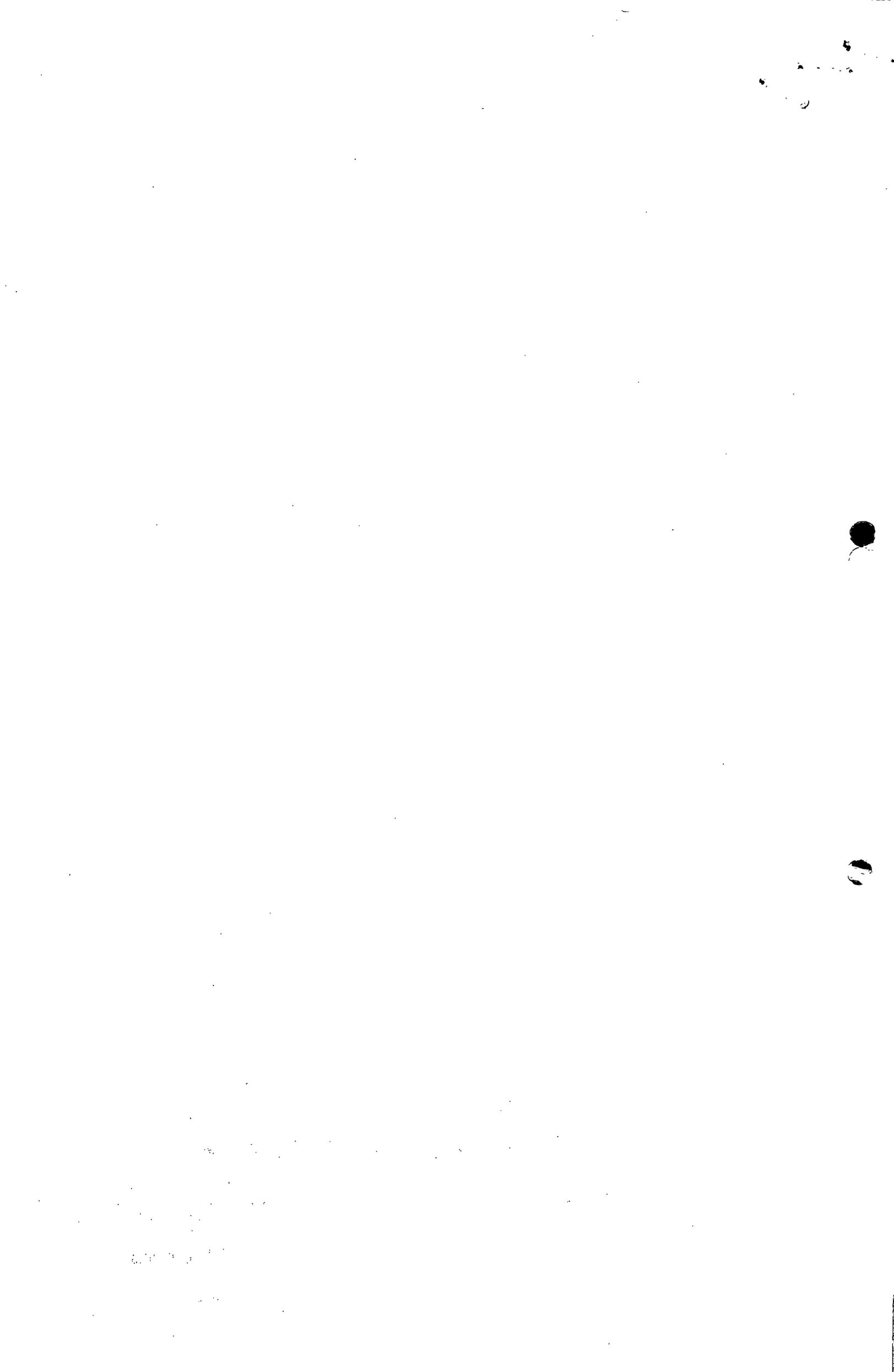
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 MAYO 2013

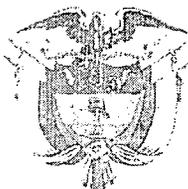
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 013 en

EL SECRETARIO

EB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 037 2011 00211 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SIGIFREDO DE JESUS ESPINOSA PEREZ Y OTROS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Asunto: Avoca conocimiento y obedézcase y cúmplase.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de **13 de octubre de 2017**, el Despacho avocó conocimiento del presente proceso y obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia de **15 de febrero de 2015**, en la cual desvinculó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en su lugar, admitió como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- a la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora-, y se modificaron los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, así como lo dispuesto en la providencia de **12 de julio de 2017**, mediante la cual se corrigieron los ordinales, tercero y cuarto del fallo de segunda instancia.

El **1 de febrero de 2018**, el apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitó la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria. (Fol. 579).

Así las cosas, el Despacho procederá a ordenar la expedición de las copias solicitada por el apoderado de la parte demandada; la secretaria hará constar en ellas que se trata de copias auténticas y en el expediente de la misma forma, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

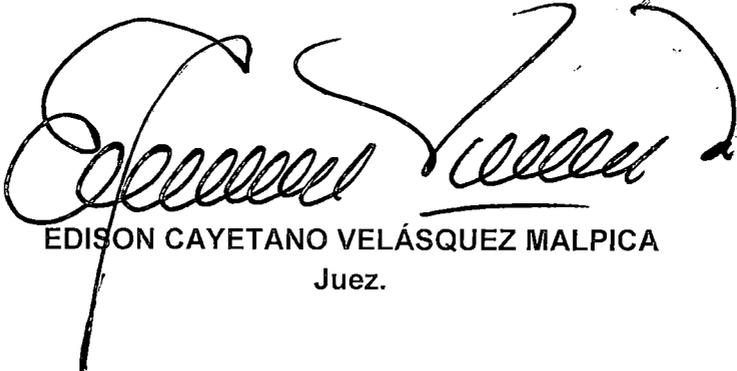
PRIMERO: PROCÉDASE por Secretaría con la expedición de copias auténticas solicitadas por la parte actora, con fines de repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

115 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 114 del Código General del Proceso, previa acreditación del pago del arancel judicial.

Se advierte que las copias se entregaran a nombre del apoderado de la parte demandada, Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a quien se le ha reconocido personería jurídica dentro del proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden emitida en el ordinal segundo, por Secretaría, dese cumplimiento a los ordinales tercero y cuarto de la providencia del **13 de octubre de 2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 *eh*

EL SECRETARIO